



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
20 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CX	Managua, miércoles 6 de septiembre de 2006	No. 174
--------	--	---------

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 597.....7156  
Ley de Reforma a la Ley No. 582, Ley General de Educación.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 597**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 582,  
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Arto. 1.-** Se reforma el artículo 91 de la Ley No. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del tres de agosto de dos mil seis, el que se leerá así:

Arto. 91.- El Gobierno de la República incrementará anualmente el Presupuesto de la Educación No Superior, considerando la calidad, la equidad y el crecimiento de la cobertura escolar, construcción, mantenimiento de infraestructura, así como el aumento salarial de los educadores.

El crecimiento porcentual anual del presupuesto educativo será sobre la base del presupuesto del año anterior, tomando en cuenta el incremento de los precios en bienes y servicios, la proyección del crecimiento educativo, además considerando las limitaciones presupuestarias.

**Arto. 2.-** Se reforma el artículo 102 de la Ley No. 582, Ley General de Educación, el que se leerá así:

Arto. 102.- Los docentes de la Educación No Superior deberán recibir aumentos salariales anualmente. El porcentaje de incremento salarial será negociado con las organizaciones sindicales de carácter nacional teniendo como piso el incremento de los precios en bienes y servicios y mejoramiento del nivel de vida de los docentes y limitaciones presupuestarias.

Los educadores al jubilarse recibirán los montos establecidos en la Ley, de conformidad con las sumas reportadas al Seguro Social y sujetas a deducciones. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) realizará inspecciones periódicas para confirmar estas deducciones.

**Arto. 3.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil seis.- **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de septiembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.